Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

Sala / Juzgado / Circunscripción / Nominación: D

Partes: Isabella Pascual c/ Drobia S.A. y otros s/ ordinario

Fecha: 12 de marzo de 2024

Colección: Fallos

Cita: MJ-JU-M-151506-AR|MJJ151506|MJJ151506

Voces: SOCIEDAD ANÓNIMA - NULIDAD DE ASAMBLEA SOCIAL - EXCLUSIÓN DE VOTO - IMPUGNACIÓN ASAMBLEARIA

Nada impide a un director participar en la votación que se refiere a la gestión de uno de sus colegas porque las prohibiciones legales son individuales.

Sumario:

1.-No se encuentra probado que se hubiere incumplido la obligación del art. 67 de la Ley 19.550 pues claro quedó que el socio impugnante no concurrió a la asamblea impugnada falto de la información cuya provisión solicitó después.

2.-El derecho de información que tienen los accionistas, que es inderogable, impone al directorio de la sociedad (y en caso de existir, a la sindicatura) la obligación de suministrar a los socios todos los datos que requieran, en cuanto conciernan al asunto objeto de deliberación.

3.-En tanto ambos directores se abstuvieron de votar su propia gestión y sí lo hicieron respecto de la ajena, con lo cual stricti iuris no aparece violentada la norma del art. 241 de la Ley societaria, lo cual lleva a concluir que nada impide a un director participar en la votación que se refiere a la gestión de uno de sus colegas porque las prohibiciones del art. cit. son individuales.

4.-En materia de la prohibición de voto prevista por el art. 241 de la Ley 19.550, la nulidad es de los votos viciados, no de la votación, toda vez que la violación por el director de la norma en cuestión anula la decisión social, si esa intervención ha sido decisiva para lograr la mayoría.

5.-En tanto el cauce de este proceso la parte actora solicitó la nulidad de varios puntos de la asamblea impugnada, así como así también la remoción de los miembros del órgano de administración y fiscalización, en dichos supuestos, no existe monto del proceso en los términos previstos por los arts. 6, inc. a y 19 de la Ley 21.839 ni 16 inc. a) y ss. de la Ley 27.423 ; es por ello que a los fines de regular el emolumento correspondiente a los profesionales intervinientes se tendrá en consideración una base regulatoria que se adecue a las circunstancias del caso concreto y se aplicará un criterio objetivo, no susceptible de apreciación pecuniaria en los términos de los arts. 6 inc. a, y 16 inc. a , de las leyes citadas; ello sin perjuicio de lo que cuadre evaluar en orden a lo dispuesto en los inc. b) a f) de las normas legales citadas y en consecuencia, han de ponderarse como elementos coadyuvantes de la estimativa del honorario, la naturaleza jurídica, moral, complejidad y económica del asunto en la cuestión planteada, el resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional, y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada; el mérito de la labor profesional, apreciada por su calidad, eficacia y extensión del trabajo; la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal, y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes.

6.-La regulación de honorarios debe practicarse aplicando el principio de proporcionalidad, es decir, meritando -por un lado- que cada estipendio guarde una proporción adecuada y razonable con la cuantía de los intereses en juego y con la labor desarrollada, y -por el otro- que exista una equitativa relación armónica entre todas las remuneraciones profesionales.

7.-Las quejas vertidas por el recurrente serán examinadas atendiendo exclusivamente a los aspectos de hecho y de derecho que entiendo directa e inmediatamente relacionados con las cuestiones esenciales y dirimentes que plantea el caso, y que el Tribunal descartará, para el análisis aquellos aspectos que considero irrelevantes para la correcta composición de la litis, lo cual no es sino expresión de un adecuado ejercicio de la función de juzgar ya que, como lo tiene reiteradamente dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los jueces únicamente deben examinar aquello que estimen pertinente para una correcta decisión.

8.-Dada la época de ocurrencia de los hechos enjuiciados en autos, corresponde examinar el caso de acuerdo a las normas contenidas en la Ley de Sociedades n° 19.550 (texto según Ley 22.903 ) y en el CCiv. de 1869.

9.-La apreciación de la pericia corresponde a los magistrados, y que aun cuando carezca de fuerza vinculante para el juez, el apartamiento de sus conclusiones debe encontrar apoyo en razones serias, en fundamentos objetivamente demostrativos de que se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia: resulta preciso invocar razones fundadas las que, a su vez han de reposar sobre elementos de juicio al menos de igual jerarquía que los invocados por el experto, que permitan desvirtuar el informe.

10.-A los fines probatorios no procede equiparar el trabajo del perito designado de oficio con el faccionado por el consultor técnico propuesto por la parte, porque según el esquema del Código Procesal, como regla debe prevalecer el peritaje realizado por el experto designado en el expediente, ya que las garantías que rodean su elección hacen presumir su imparcialidad y consiguiente mayor atendibilidad máxime cuando, en este caso, el defensor técnico no hizo más que adherir al dictamen y las conclusiones a que arribó la experta designada por el juez. N.R.: Sumarios elaborados por Ricardo A. Nissen.

Fallo:

En Buenos Aires, a los 12 días de marzo de 2024, se reúnen los Señores Jueces de la Sala D de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, con el autorizante, para dictar sentencia en la causa "ISABELLA, PASCUAL c/ DROBIA S.A. Y OTROS s/ ORDINARIO", registro n° 72104/2004, procedente del Juzgado n° 8 del fuero (Secretaría n° 15) en la cual, como consecuencia del sorteo practicado de acuerdo con lo previsto por el art. 268 del Código Procesal, resultó que debían votar en el siguiente orden: Doctores Garibotto, Vassallo, Heredia.

Estudiados los autos la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión propuesta, el Señor Juez de Cámara, Doctor Garibotto dijo:

I. La sentencia de primera instancia.

El primer sentenciante rechazó la demanda que dedujo el señor Pascual Isabella, que pidió se declare la nulidad de lo decidido en los puntos 1, 2 y 3 de la asamblea general ordinaria celebrada el 3 de agosto de 2004 en el seno de Dobria S.A., y se remueva de sus cargos al presidente y vicepresidente del directorio del ente ideal, señores Norberto Carlos José Vicente y Juan Carlos Ferroni; impuso las costas al primero, y reguló los honorarios de los profesionales que intervinieron en el expediente.

Luego de referidos los vínculos accionarios existentes entre los mencionados Vicente, Ferroni y el actor -y otras personas- en diversas sociedades explotadoras del denominado Loto-Bingo (Bingo Caballito S.A., Frymond S.A., Villa Fe S.A. y Dobria S.A.) y la actividad desarrollada por cada uno de esos entes ideales, el señor juez aludió a la asamblea celebrada el 3.8.2004 a la que concurrieron, entre otros socios minoritarios, Norberto Carlos José Vicente, titular del 49,74% de las acciones de Dobria S.A.; Juan Carlos Ferroni, tenedor del 24,87% de ese capital, y el actor, que detenta el 0,48% de esos mismos títulos accionarios, según lo decidido en el expediente nro.85.167 por la Sala B de esta alzada mercantil, el 31.5.2010; formuló diversas consideraciones acerca de las asambleas y los derechos de las minorías, reseñó el contenido de las impugnaciones que sustentaron la demanda, y examinó la pericia contable que, junto con la faccionada por el consultor técnico designado por la defensa, se incorporó a los autos.

i. Con base en lo dictaminado, el magistrado concluyó que la contabilidad llevada por Dobria S.A. no merece objeciones y, por esto, rechazó la impugnación formulada respecto de lo tratado en el punto 1 de la asamblea de marras.

ii. Igual solución adoptó el a quo en lo que se refiere a la gestión de los directores, en tanto consideró que más allá de la forma con que la cuestión fue tratada en la asamblea, dado el capital presente, aún sin la incidencia de las forzosas abstenciones habríanse logrado las mayorías necesarias para su aprobación.

A esto añadió que la norma del art. 241 de la ley 19.550 no es de orden público y que, en todo caso, consagra una nulidad relativa.

iii. Y en lo que hace a la remoción del órgano de administración, el señor juez (i) basado en la experticia contable desestimó la imputación acerca de la existencia de balances falsos; (ii) sobre la votación de la propia gestión juzgó ser insustancial esa cuestión, por no aparecer demostrada una clara intención de violentar la disposición del art. 241 cit.ni de perjudicar al iniciante; (iii) sustentado en la aludida pericia descartó que la sociedad hubiere sido utilizada en beneficio personal; (iv) con apoyo en lo informado por la IGJ tuvo por probada la renovación del directorio en debido término; y (v) en lo que a la acusada violación del derecho de información se refiere, si bien halló demostrado que en una oportunidad el directorio no proveyó copias de los libros de registro de accionistas, de depósito de acciones y asistencia a asamblea y de las actas a las que el accionista tuvo derecho según la letra del art. 249 de la ley de la materia, aún así consideró que si bien reprochable, esa actitud debe ser meritada en un contexto en el que no se verificaron conductas tendientes a cercenar el derecho de información del socio en torno a la asamblea cuestionada, ni fue probada la existencia de otras conductas de gravedad y, por todo esto y por ausencia de perjuicio, rechazó también esta causal.

Tal es, en apretada síntesis, el contenido del fallo.

II. Los recursos. i. La sentencia fue recurrida por el actor quien, el 29 de agosto de 2022 incorporó el memorial de agravios, que tempestivamente respondió la defensa.

Cuatro son las quejas que expresó el socio Isabella.

(i) Sostuvo que su derecho a ser informado fue violentado: dijo que los estados contables de Dobria S.A. no se hallaban firmados y que nunca se entregaron los correspondientes a Bingo Caballito S.A. y Frymond S.A., ambas controladas por Dobria S.A., y que así se infringió la norma del art. 65, inc. 3°, de la ley 19.550; y también que la nota 5 a los estados contables de Dobria S.A. no menciona ni consigna información sobre supuestos balances especiales de consolidación mencionados en la sentencia.

Criticó el veredicto que, con apoyo en la pericia contable, decidió que dada la fecha de cierre de los estados contables de las sociedades controladas por Dobria S.A.no podían ser usados por ésta para la consolidación de sus propios estados contables, y en sustento de su argumentación invocó lo dispuesto por el inc. 2.c del art. 65 de la ley de la materia.

Abundó sobre todo esto, señaló que no fue advertido que la aprobación de los estados contables de Bingo Caballito S.A. del ejercicio cerrado el 31.5.2003 estaba suspendida por causa de la medida cautelar dictada en autos "Isabella, Pascual c/ Bingo Caballito S.A.", nro. 46048/2004; aludió también a otros juicios de igual carátula: el primero, nro. 38688, en el que esta Sala declaró la nulidad de una asamblea celebrada en el seno de Bingo Caballito S.A. el 23.11.1999 en la que se aprobaron los estados contables del ejercicio cerrado el 31.5.1999; el restante nro. 61500 con igual resultado respecto del ejercicio cerrado al 31.5.2002.

Afirmó que la sentencia ignoró tales asuntos; pidió, por esto, su revocación y, de seguido, aludió extensamente al derecho de información que, insistió, fue violentado.

(ii) Cuestionó el veredicto que juzgó aprobada la gestión de los directores en infracción de lo normado por el art. 241 de la ley 19.550, aún cuando coincidió que tal cosa se logró con el voto recíproco de los directores mediante el desdoblamiento del orden del día, mecanismo éste que el quejoso tildó de irregular.

Aludió a lo decidido por la Sala B en un caso igual respecto de Frymond S.A., el 28.9.2012.

Y, por fin, con sustento en lo dispuesto por el art.251 de la misma ley, pidió la revocación de la sentencia en cuanto a este asunto se refiere.

(iii) Se agravió de que no se hubiere hecho lugar a la remoción de los miembros del directorio.

Abundó sobre esto, citó doctrina y precedentes, afirmó que los directores no sólo votaron la aprobación de su propia gestión, sino que le negaron el acceso a la documentación social, y que lo mismo hicieron respecto del veedor judicial designado en estas actuaciones.

Concluyó que tales conductas aparecen reñidas con elementales normas éticas y muestran la actuación de un directorio ajeno a los mandatos de la ley de la materia, todo lo cual -dijo- justifica su remoción.

(iv) Por fin, en caso de que su recurso no prosperase, solicitó que las costas sean impuestas en el orden en que fueron causadas. ii. Fueron, también, recurridos los honorarios, según da cuenta de ello la nota de elevación del expediente a esta alzada.

III. La solución.

A modo de introducción de esta parte de mi ponencia, tres cosas considero necesario mencionar:

La primera, que lo que aquí se debate es sólo una parte del severo conflicto que separa a los socios de Dobria S.A.y de las sociedades que después mencionaré, cual así se desprende de lo actuado en los expedientes n° 46148/2007; 22505/2008; 17569/2008; 11565/2007; 72104/2004/1; 6099/2006; 85167/2001; 24372/2000; 57456/2005; 57354/2004; 37424/2006; 5753/2007; 2812/2005 y 46048/2004 (citados según el número actual de asignación).

La segunda, que las quejas vertidas por el recurrente serán examinadas atendiendo exclusivamente a los aspectos de hecho y de derecho que entiendo directa e inmediatamente relacionados con las cuestiones esenciales y dirimentes que plantea el caso, y que descartaré para el análisis aquellos aspectos que considero irrelevantes para la correcta composición de la litis, lo cual no es sino expresión de un adecuado ejercicio de la función de juzgar ya que, como lo tiene reiteradamente dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los jueces únicamente deben examinar aquello que estimen pertinente para una correcta decisión (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, 8.6.2017, "Ogilvy & Mather S.A. c/ Tree Films S.A."; íd., 29.9.2022, "La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ Evaris S.A.").

La restante, que dada la época de ocurrencia de los hechos enjuiciados en autos, corresponde examinar el caso de acuerdo a las normas contenidas en la Ley de Sociedades n° 19.550 (texto según ley 22.903) y en el Código Civil de 1869 (cfr. Busso, en "Código Civil Anotado", Buenos Aires, 1944, t°. I, pág. 31, n° 111 y pág. 34, n° 141; Moisset de Espanés, en "Irretroactividad de la ley", Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1976, pág. 44; Heredia, en "El derecho transitorio en materia contractual", RCCyC, año 1, nº 1, julio 2015, pág. 12, cap. VII; Galdós, en "La responsabilidad civil y el derecho transitorio", LL del 16.11.2015, cap. III, 2, a y b; esta Sala, 10.11.2022, "Mazzoni, Roberto Oscar c/ Gallardo, Marcelo Omar"). i.Pascual Isabella, Norberto Carlos José Vicente y Juan Carlos Ferroni, junto a otras personas, son socios de Dobria S.A., Bingo Caballito S.A. y Frymond S.A. quienes jun to a Villa Fe S.A., quedó dicho en la sentencia de grado, conforman un grupo cuyo objeto es la explotación del juego denominado Loto- Bingo: Dobria S.A., inversora, posee el 65% del capital accionario de Bingo Caballito S.A. -titular de la concesión-; igual porcentaje de las acciones de Frymond S.A. -propietaria de la finca donde están instaladas las salas de juego-, y el 1% de las acciones de Villa Fe S.A.-prestadora de servicios de gastronomía en las aludidas instalaciones de juego-, mientras que el 99% restante se halla en cabeza de Bingo Caballito S.A.

Bien, entonces, señaló la sentencia que Dobria S.A., de cuyo capital accionario el actor Isabella es tenedor del 0,48% y los codemandados Vicente y Ferroni lo son del 49,74% y del 24,87%, respectivamente, es controlante directa de Bingo Caballito S.A. y de Frymond S.A., e indirecta de Villa Fe S.A.

Con esa misma tenencia accionaria los tres socios y algunos otros que no es menester mencionar ahora, participaron de la asamblea celebrada el 3 de agosto de 2004 en el seno de Dobria S.A., cuyo desarrollo se plasmó en el acta notarial de fs. 8/10.

Surge de ese instrumento que luego de suscripto el libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia por los socios concurrentes, representantes del 93,71% del capital accionario, luego de declarada la apertura del acto pero antes de comenzar el tratamiento de los puntos del orden del día, quien representó al socio Isabella introdujo cierta cuestión concerniente al número de acciones en cabeza del nombrado que, por ese entonces, era asunto sometido a decisión jurisdiccional ante el Juzgado del fuero n° 3 en la causa nro.85167/2001 caratulada "Isabella, Pascual c/ Dobria S.A." que tengo ante mí; causa en la que finalmente la Sala B de esta alzada mercantil, mediante sentencia pronunciada el 31.5.2010 (fs. 275/283) revocó el pronunciamiento de grado que había declarado nula una asamblea general extraordinaria celebrada el 28.11.2000 en la que se llamó a los accionistas a suscribir nuevas acciones y aumentar el capital de Dobria S.A. (fs. 178/184), de lo que resultó que el capital accionario en cabeza del allí -y aquí- demandante quedó reducido al 0,48% del total: fue ésa la proporción con la que el actor Isabella participó en la reunión social de que trata este juicio, así lo reconoció cuando demandó (concretamente, fs. 248, primera oración), y arriba quedó dicho.

Puestos, de seguido, a consideración de los presentes los puntos del orden del día -1°: Aprobación de los Estados Contables finalizados el 31 de diciembre de 2003 y tratamiento de su resultado; 2°: Aprobación de lo actuado por el Director Norberto Carlos Vicente (Presidente); 3°: Aprobación de lo actuado por el Director Juan Carlos Ferroni (Vicepresidente); 4°: Razones para la convocatoria fuera de término; y 5°: Disposición dos accionistas para firmar el acta- con excepción del último punto, quien representó al socio Isabella votó en contra de su aprobación.

ii. En lo que al primero se refiere, cuando demandó, el impugnante sostuvo (i) que de los estados contables surge que la participación en Bingo Caballito S.A. y Frymond S.A. fue valuada al valor patrimonial proporcional, cuando de los estados contables de ambas ese valor es menor al expuesto en los estados contables de Dobria S.A.; (ii) que Dobria S.A. no consolidó balances con Villa Fe S.A. violentado así la norma del art. 33 de la Ley 19.550; (iii) atendiendo a que según esos mismos estados contables el resultado del último ejercicio de Bingo Caballito S.A. fue positivo y el de Frymond S.A. negativo y dada la participación de Dobria S.A.del 65% en cada una de aquéllas, que el resultado del ejercicio de ésta, incluidos los gastos de comercialización, arrojó pérdidas y no ganancias según quedó expuesto en los estados contables; (iv) que ninguna de las asambleas celebradas en Bingo Caballito S.A. y Frymond S.A. aprobó los estados contables que, según la memoria de Dobria S.A., fueron utilizados para redactar los consolidados; que esta última no recibió utilidades de sus controladas y, por esto, que no cupo contabilizar como resultado de su ejercicio un ingreso nunca decidido ni percibido; (v) que la decisión de aprobar los estados contables de Bingo Caballito S.A. adoptada el 14.4.2004 fue suspendida por resolución cautelar adoptada el 1.9.2004 en autos "Isabella Pascual c/ Bingo Caballito S.A.".

Con base en todo ello concluyó que los estados contables de Dobria S.A. nunca merecieron aprobación por no haber respetado el principio de veracidad (demanda, específicamente capítulo 4.4., desde fs. 248).

(i) La pericia contable producida por la experta designada de oficio y suscripta, también, por el consultor técnico propuesto por la defensa se incorporó en fs. 1579/1592.

Se desprende de la misma, y lo puso de resalto la sentencia: (i) que en los libros mercantiles pertenecientes a Dobria S.A., que el experto encontró llevados en legal forma, se contabilizaron correctamente los valores de Bingo Caballito S.A. y de Frymond S.A. expuestos en estados contables; (ii) que el actor utilizó estados erróneos para calcular el valor patrimonial proporcional; (iii) que Dobria S.A.no tenía obligación de consolidar balances con Villa Fe S.A.; (iv) que cuando la controlada repartía dividendos ello no implicaba resultados para la inversora; (v) que no era indispensable que la controlante se hallara obligada a poseer estados contables aprobados para aplicar la consolidación; (vi) que la memoria de los estados contables al 31 de diciembre de 2003 no indicaba que se hubieran utilizado los estados al 31 de mayo de ese mismo año para consolidar; (vii) que la valuación de Villa Fe S.A. no se hallaba en el activo corriente sino en el activo no corriente, en el rubro "inversiones permanentes"; (viii) que las cuentas "otros pasivos" constituyeron un cambio de exposición en el estado patrimonial, cuyo saldo final resultó igual a la sumatoria de todas las cuentas desglosadas sin que se produjera modificación en el estado de resultados al 31 de diciembre de 2003; (ix) que desde 1995 existían aportes no capitalizados en el estado de evolución del patrimonio neto de los estados contables de Dobria S.A. que fueron devueltos y contabilizados en cada cuenta particular de accionistas y socios de socios, generando un pasivo para Dobria S.A.; y (x) que la exposición así efectuada no implicó violentar la norma del art. 35 de la ley 19.550 vigente en esa época.

Únicamente un punto del informe pericial concerniente a la cuenta particular del socio Isabella fue impugnado por éste (fs. 2108) que, respondido con suficiencia por la perito (fs. 2366) no mereció nuevo cuestionamiento.

(ii) Como modo de enervar la sustancial falta de impugnación del peritaje contable, la queja levantada por el actor discurrió por lo siguiente: invocación mediante de lo normado por el art. 65, inc. 2.c de la ley 19.550 sostuvo que Dobria S.A. debió acompañar, junto a sus estados contables, los pertenecientes a Bingo Caballito S.A. y a Frymond S.A.; que en el caso de Bingo Caballito S.A.se elaboró un estado contable especial al 31 de diciembre de 2003 que cupo poner a disposición de los socios según lo ordenado por el art. 67 del cuerpo legal citado porque el cierre del ejercicio se producía siete meses después; y que al ser el apelante socio de las tres sociedades "conocía la información económico-contable de los últimos instrumentos elaborados, pero desconocía los asientos especiales que (.) no fueron puestos a disposición" (memorial de agravios, hoja 1 vta., anteúltima oración). Añadió que, durante el desarrollo de la impugnada asamblea, los directores de Dobria S.A. nada mencionaron sobre lo expuesto ni proveyeron ejemplares del balance especial de Bingo Caballito S.A.

Pues bien: dado que Bingo Caballito S.A. cerró su ejercicio económico el 31 de mayo de 2003, mientras que Dobria S.A. lo hizo siete meses después, el 31 de diciembre de ese mismo año (diferencia, entonces, que excede el límite impuesto en la Resolución Técnica 5: II.B.b. del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal), al responder el punto 10° propuesto por el propio actor (en fs. 1583 vta. y sig.) y al punto 3° propuesto por la defensa (en fs. 1584 vta. y sig.), la perito contable dictaminó que el cálculo del valor patrimonial proporcional de Bingo Caballito S.A. en Dobria S.A. fue correctamente contabilizado en el balance, como también lo fue el correspondiente a Frymond S.A. (pericia, respuesta al punto 11 de la defensa, en fs. 1587 vta.).

Esa conclusión pericial, que como el resto de la experticia es valorada con apego a lo normado por el art.477 del Código Procesal y su doctrina (y dicho será de paso, reconoce suficiente soporte en propias normas del Consejo que aglutina a los profesionales de la economía), no fue ni impugnada -lo dije- ni seguida de un pedido de aclaración, ni aparece suficientemente controvertida por el recurrente en esta instancia.

Alcanza, entonces, con recordar que la apreciación de la pericia corresponde a los magistrados, y que aun cuando carezca de fuerza vinculante para el juez, el apartamiento de sus conclusiones debe encontrar apoyo en razones serias, en fundamentos objetivamente demostrativos de que se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia: resulta preciso invocar razones fundadas las que, a su vez han de reposar sobre elementos de juicio al menos de igual jerarquía que los invocados por el experto, que permitan desvirtuar el informe (esta Sala, 1.11.2016, "Parodi, Carlos Héctor c/ Banco Itaú Buen Ayre S.A."; íd., 3.11.2016, "De Paoli, María Cristina c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires"; íd., 21.11.2016, "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Aslanián, Alicia Olinda"; íd., 24.11.2016, "Somnitz, Évelyn c/ Obra Social del Personal de Entidades Deportivas y Civiles"; íd., 3.3.2017, "Elmadjián, Verónica Noemí c/ BBVA Banco Francés S.A."; íd., 11.4.2017, "Obrist, Sergio Marcelo c/ Fiat Auto Argent ina S.A."; íd., 23.5.2017, "Mut, Darío Javier c/ Dietrich S.A."; íd., 13.6.17, "Pérez, Susana c/ HSBC Bank Argentina S.A."; íd., 15.4.2021, "Bottini, Sebastián Osvaldo c/ Deluxcar S.A."; íd., 7.2.2023, "Premec S.A. c/ Lustramax S.R.L."; íd., 17.10.2023, "Camblog, Jorge Raúl c/ FCA Automobiles Argentina S.A."; cfr. Devis Echandía, en "Teoría general de la prueba judicial", Buenos Aires, 1981, t°. 2, págs. 336 y sig.; Fassi, en "Código Procesal Civil y Comercial", Buenos Aires, 1980, t°. II, pág. 359, nro.2600; también Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial, anotado y concordado", Buenos Aires, 1983, t°. 2, pág. 523, nros. 2 y 3), y nada de esto fue hecho.

A lo cual se suma que, sin olvidar que a los fines probatorios no procede equiparar el trabajo del perito designado de oficio con el faccionado por el consultor técnico propuesto por la parte, porque según el esquema del Código Procesal, como regla debe prevalecer el peritaje realizado por el experto designado en el expediente, ya que las garantías que rodean su elección hacen presumir su imparcialidad y consiguiente mayor atendibilidad (esta Sala, 24.9.2020, "Cassaglia, Agustín Alberto c/ López, Nahuel"; cfr. Palacio, en "Estudio de la reforma procesal civil y comercial, Ley 22.434", Buenos Aires, 1987, pág. 159, n° 52, ap. "e"; Fenochietto-Arazi, op. cit., págs. 482 y sig.; Peyrano, en "Apuntes sobre el consultor técnico pericial", LL 1983-B, p. 831/833) según hemos visto, en este caso el defensor técnico no hizo más que adherir al dictamen y las conclusiones a que arribó la experta designada por el juez.

(iii) Sostuvo el quejoso que el primer sentenciante no advirtió que "los estados contables de Bingo Caballito S.A. correspondientes al ejercicio cerrado al 31 de mayo de 2003 estaban suspendidos en su aprobación debido a la medida cautelar decretada en la causa judicial caratulada 'Isabella, Pascual c/ Bingo Caballito S.A. s/ ordinario', número 46048/2004"; afirmó, por esto, que esos antecedente no pudieron utilizarse como antecedentes de la consolidación por Dobria S.A., y concluyó que los estados contables de ésta resultaron ser irregulares (memorial de apelación, hoja 2, 2° párrafo).

Ante mí tengo, copiada y debidamente autenticada, la causa de mención.

En ella, el señor Isabella solicitó sea declarada la nulidad de las decisiones adoptadas al tratarse los puntos 3 (consideración de la documentación prevista en el art. 234, inc.1°, de la ley 19.550, del ejercicio cerrado el 31 de mayo de 2003), 4 (consideración de la actuación del directorio) y 5 (remuneración del directorio) en una asamblea general ordinaria celebrada el 14 de abril de 2004 en el seno de Bingo Caballito S.A.; y si bien es verdad que inicialmente, en vía cautelar, fue decretada la suspensión de lo decidido por la mayoría del capital accionario, el 1° de febrero de 2022 la sentencia de grado declaró la abstracción de la cuestión sometida a su consideración, solución ésta que el 22 de agosto del mismo año confirmó la Sala A de esta alzada mercantil: así fue juzgado, por considerarse que las decisiones asamblearias cuestionadas en ese expediente habían sido objeto de confirmación por una asamblea posterior, realizada el 7 de septiembre de 2009.

Claro está, pues, que aquella primigenia resolución cautelar que suspendió los efectos de las aludidas decisiones asamblearias es, ahora, inconsiderable (art. 163, inc. 6°, párrafo 2° del ritual), como también lo es el resto de lo articulado por el quejoso referido a los actuado en otros expedientes, por concernir a cuestiones que exceden el marco de lo tratado en la asamblea en éste cuestionada.

(iv) A la luz de lo expuesto hasta aquí poco más corresponde agregar acerca de este primer agravio que el quejoso tituló "Violación del derecho de información" (memorial de apelación, hoja 1, cap. II.1.), porque nada demuestra que tal hubiere sido el caso.

Veamos.

En la pieza de inicio del expediente, en el capítulo 4.5. titulado "Causales de Remoción", el señor Isabella afirmó violentado su derecho a ser informado, y dijo que tal cosa se acredita con las copias que conforman el anexo 3 (demanda, fs. 249 y vta.).

Pues bien:ese anexo 3 aparece integrado (i) por un fax fechado el 22 de septiembre de 2004 proveniente del estudio de abogados que en ese entonces representaba al actor, dirigido al letrado Otero Erill, apoderado de los socios Ferroni y Vicente según surge del acta de fs. 8/10, en el que se requiere de su destinatario copia de las actas de asambleas de Dobria S.A. celebradas durante un período que corre entre 1998 y el año 2003, copia de las actas de Libro de Accionistas, y copia de las actas del Libro de Depósito de Acciones y Asistencia a Asamblea; y (ii) por un acta notarial en la que se hizo constar que el día 27 de octubre de 2004, la escribana Rodríguez Acquarone, cumpliendo el requerimiento formulado ese mismo día por la entonces apoderada del aquí actor, se constituyó en la sede de Dobria S.A. para retirar la documentación antes solicitada por fax; que fue atendida por una empleada, y que nada le fue provisto (fs. 25 y 27/28, respectivamente).

La sentencia, sustentada en cuanto surge del acta notarial mencionada, consideró "acreditado que -en una oportunidad- el Directorio no hizo entrega de las copias de las actas a las que tenía derecho el accionista conforme LS: 249." no obstante lo cual, meritada la cuestión "en un contexto en el cual no se han verificado conductas tendientes a cercenar el derecho de información del comunero en torno a la asamblea cuestionada." desestimó ese planteo como causal de remoción por ausencia de prueba de un concreto perjuicio (Considerando V, lo entrecomillado es cita textual).

Bien juzgó la sentencia este asunto: sucede que el mero cotejo de las fechas puestas en los instrumentos arriba mencionados (22 de septiembre y 27 de octubre de 2004, respectivamente) con aquélla en que la reunión de los socios impugnada en la litis fue realizada (3 de agosto de 2004) no autoriza diversa conclusión que la señalada; a lo que se suma que no fue probado que se hubiere incumplido la obligación del art.67 de la ley 19.550 (art. 377 del ritual; v. Roitman, en "Ley de Sociedades Comerciales, comentada y anotada", Buenos Aires, 2006, t°. II, págs. 95 y sig., jurisp. cit. en nota nº 369; esta Sala, 9.11.2017, "Carcavallo, Hugo Raimundo c/ Mazard S.A."; íd., 9.11.2021, "De León, Juan Felipe c/ Compañía de Negocios del Interior S.A.") pues claro quedó que el socio Isabella no concurrió a la asamblea aquí impugnada falto de la información cuya provisión solicitó después lo que, por obvio, no merece mayor consideración.

En pocas palabras: el derecho de información que tienen los accionistas, que es inderogable, impone al directorio de la sociedad (y en caso de existir, a la sindicatura) la obligación de suministrar a los socios todos los datos que requieran, en cuanto conciernan al asunto objeto de deliberación (v. Verón, en "Sociedades Comerciales Ley 19.550, comentada, anotada y concordada"; Buenos Aires, 1986, t°. 3, pág. 682; Alegría, en "Sociedades Anónimas", Buenos Aires, 1966, pág. 106; Halperín, en "Sociedades Anónimas", Buenos Aires, 1975, pág. 586; Junyent Sandoval, en "El deber de información del directorio", RDCO-2013- A-725 y sig.).

Por haber sido esto último lo que sucedió, a mi juicio debemos rechazar el primero de los agravios expresados por el actor. iii. Igual solución he de proponer adoptar respecto de la segunda queja.

(i) Es verdad, cual lo invocó el apelante, que en la causa caratulada "Isabella. Pascual c/ Frymond S.A. y otros s/ ordinario" n° 57354/2004 que también tengo a la vista, la Sala B de este tribunal de apelaciones juzgó ser nula la decisión de una asamblea de accionistas celebrada el 2 de junio de 2004 que aprobó la gestión del directorio de Frymond S.A. computando el voto emitido por Dobria S.A. (recordemos, tenedora del 65% de las acciones emitidas por aquélla), por considerar violentadas las normas de los arts. 241 y 248 de la ley 19.550:así lo decidió en tanto vio que el directorio de Frymond S.A. estaba integrado por cercanos familiares de los directores de Dobria S.A. (los sres. Vicente y Ferroni) y con base en ello concluyó del modo dicho (fs. 1928/1954, v. especialmente el Considerando d, desde fs. 1942).

Sin embargo, aquí la sentencia juzgó este asunto de modo diverso: consideró que si bien no cupo "desdoblar" el tratamiento del punto en cuestión y, por ello, calificó de improcedente que el director Ferroni votara por la aprobación de la gestión del director Vicente y que inmediatamente después, éste postulara la aprobación de la gestión desarrollada por aquél, "lo cierto es que a tenor del capital presente en el acto aún sin la incidencia de las forzosas abstenciones, es dable colegir que de todos modos la mayoría necesaria se hubiera logrado, de manera que la cuestión es insustancial" (Considerando II).

Si bien no comparto lo primero, sí lo hago respeto de la solución a que arribó el primer sentenciante.

Por un lado, porque ambos directores se abstuvieron de votar su propia gestión y sí lo hicieron respecto de la ajena, con lo cual stricti iuris no aparece violentada la norma del art. 241 de la ley societaria. Lo cual me lleva a concluir, entonces, que nada impide a un director participar en la votación que se refiere a la gestión de uno de sus colegas porque las prohibiciones del art. cit.son individuales (CNCom Sala A, 18.11.2010, "Leston, Manuel c/ Incat S.R.L."; Sala B, 12.9.2019, "Fernández, Liliana del Carmen c/ Petrycom S.A."; íd., Sala E, 26.2.2016, "Haddad, Gloria Argentina c/ Clínica los Cedros de Tapiales S.A.").

Y por el otro, porque lo concreto y, en mi opinión jurídicamente relevante, es que si considerásemos infraccionada la disposición en cuestión y por ello no computáramos los votos emitidos por ambos directores, aún así en este caso subsiste mayor cantidad de votos aprobatorios (69.411 de los socios Juan Francisco, María Jose fina y Florencia Ferroni) que denegatorios (1800 del impugnante Isabella; v. el acta de fs. 8/10), de manera tal que según lo enseña Verón "la nulidad es de los votos viciados, no de la votación" (op. cit., t°. 3, pág. 783; v. también Zaldivar y otros, en "Cuadernos de Derecho Societario", vol. III, 2° ed.; Buenos Aires, 1982, pág. 464; Gagliardo, en "Responsabilidad de los directores de sociedades anónimas", Buenos Aires, 2004, t°. I, pág. 379); y lo reitera Halperín, que sostiene que la violación por el director de la norma en cuestión anula la decisión social, "si esa intervención ha sido decisiva para lograr la mayoría" (op. cit., pág. 589, nro. 21.a), la decisión es irreprochable.

(ii) En punto a lo restante de lo que constituye este segundo agravio; esto es, la invocada nulidad de la decisión aprobatoria de la gestión de los directores Vicente y Ferroni en los términos del art. 251 de la ley 19.550 (expresión de agravios, hoja 4, 5° párrafo) que se sustentó en "las irregularidades denunciadas en esta causa y la ostensible violación del derecho de información de los socios." (loc. cit., 6° párrafo), es asunto que, tal y como fue propuesto no procede ser examinado por incumplimiento de lo normado por el art. 265 del Código Procesal (art. 266 del ritual; cfr.Serantes Peña-Palma, en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Buenos Aires, 1983, tº. I, pág. 629; también y en esa misma línea Fenochietto-Arazi, op. cit., t°. I, pág. 835; Guasp, en "Derecho procesal civil", 2° ed., Madrid, 1956, pág. 1427; Cúneo Libarona, en "La deserción de instancia por falta de expresión de agravios", publ. en LL 1978- B-483; Podetti, en "Tratado de los recursos", Buenos Aires, 1958, pág. 614; Colombo, en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", 4° ed., Buenos Aires, 1975, pág. 445, nota 385; Colombo-Kiper, en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado y comentado", Buenos Aires, 2006, t°. II, pág. 441, nro. 4 y jurisprudencia allí citada).

Y a todo evento, de no compartirse lo dicho, la articulación no progresaría por ausencia de prueba de los extremos fundantes de la apelación, según quedó expuesto (art. 377 del Código Procesal), y en el capítulo siguiente se verá respecto del informe producido por el señor veedor designado en las actuaciones.

Nada más considero necesario decir sobre estos asuntos. iv. Tampoco encuentro procedencia al tercero de los agravios expresados por el señor Isabella.

Así lo considero, por un lado, por lo expuesto en el apartado (i) del capítulo anterior; y por el otro, porque nada demuestra que el socio Isabella hubiere sido privado de información concerniente a la asamblea a la que concurrió, según quedó dicho en el apartado (iv) del capítulo ii.

Y a todo evento, no es ocioso observar que ninguna conclusión favorable o desfavorable puede extraerse sobre el particular de los informes del veedor. Ello es así, pues la prueba de libros debe inevitablemente ser encargada a un perito nombrado en los términos del art. 457 y sig. del Código Procesal (cfr. Falcón, en "Tratado de la prueba", Buenos Aires, 2003, t°. 1, págs.858/869, n° 321); y es sabido que los informes que realiza el veedor no se equiparan a los dictámenes periciales, ya que ellos no resultan pruebas de carácter vinculante para el juez (esta Sala, 7.6.2018, "Janeiro de López Casariego c/ B. Flores y Cía. S.A."; íd., 7.5.2019, "Rego, Antonio c/ Librería Huemul S.A."; CNCom. Sala C, 4.11.1977, RDCO, año 12, 1979, pág. 63 y sig.; v. Pérez Peña, en "Intervención judicial de sociedades comerciales", Buenos Aires, 2005, pág. 192, texto y nota n° 92).

v. Por derivación de lo expuesto, igual solución he de proponer adoptar respecto del cuarto y último de los agravios, por aplicación del criterio objetivo de la derrota en juicio, regulado por el art. 68 del Código Procesal.

Recordemos que tal como ocurre en la mayoría de los sistemas procesales y como lo sostiene la doctrina clásica y moderna, la imposición de costas se funda en el criterio objetivo del vencimiento (Chiovenda, en "Principios de derecho procesal civil", Madrid, 1925, t°. II, pág. 404; Alsina, en "Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial", Buenos Aires, 1942, t°. II, pág. 472; Palacio-Alvarado Velloso, en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente", Santa Fe, 1989, t°. 3, pág. 85), lo que implica que el peso de las costas debe ser soportado por quien provocó una actividad jurisdiccional sin razón suficiente (Fassi, en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Buenos Aires, 1971, t°. I, n° 315).

IV. La conclusión.

Propongo, entonces, al acuerdo que estamos celebrando, rechazar el recurso que interpuso el actor y confirmar la sentencia de grado, con costas de Alzada al vencido en la apelación.

Así voto.

Los señores Jueces de Cámara, doctores Gerardo G. Vassallo y Pablo D.Heredia adhieren al voto que antecede.

Concluida la deliberación los señores Jueces de Cámara acuerdan:

(i) rechazar el recurso que interpuso el actor; (ii) confirmar la sentencia de grado; (iii) imponer al actor el pago de las costas devengadas en Alzada.

(iv) En cuanto a los honorarios, cabe precisar que, conforme los argumentos expuestos en un caso análogo (esta Sala, 13.3.2018, "Skillmedia S.R.L. c/ Estudio ML S.A. s/ Ordinario", expte. n° 36208/2015), la presente regulación habrá de efectuarse con el arancel vigente al momento en que las tareas profesionales, objeto de retribución, fueron cumplidas.

Sentado ello, recuérdase que en el cauce de este proceso la parte actora solicitó la nulidad de varios puntos de la Asamblea General Ordinaria celebrada el 3 de agosto de 2004 como así también la remoción de los miembros del órgano de administración y fiscalización.

Ahora bien, tiene dicho esta Sala que en casos como el de autos no existe monto del proceso en los términos previstos por los artículos 6, inc. a y 19 de la ley 21.839 ni 16 inc. a) y ss. de la ley 27.423; es por ello que a los fines de regular el emolumento correspondiente a los profesionales intervinientes se tendrá en consideración una base regulatoria que se adecue a las circunstancias del caso concreto y se aplicará un criterio objetivo, no susceptible de apreciación pecuniaria en los términos de los arts. 6 inc. a, y 16 inc. a, de las leyes citadas; ello sin perjuicio de lo que cuadre evaluar en orden a lo dispuesto en los inc. b) a f) de las normas legales citadas (conf. CNCom, Sala B, 6.7.1990, "Otero, Alberto Martín c/ Jorge Mella S.A.I.C. s/ Ordinario", íd., 22.12.1995, "Salcido, Marcela c/ Microsoftware S.A.s/ Sumario", íd., 19.8.1998, "Lavaisse, Juan José c/ La Carolina S.C.A s/ Sumario", y jurisprudencia allí citada).

En consecuencia, han de ponderarse como elementos coadyuvantes de la estimativa del honorario, la naturaleza jurídica, moral, complejidad y económica del asunto en la cuestión planteada, el resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional, y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada; el mérito de la labor profesional, apreciada por su calidad, eficacia y extensión del trabajo; la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal, y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes (esta Sala, 21.9.2010, "Petrobras Energía SA c/Compañía General de Combustibles SA s/medida precautoria"; 5.7.2011, "Gonzalez Osvaldo Raúl y otros c/Cimato Francisco Antonio y otro s/ordinario").

Por último, sabido es que la regulación de honorarios debe practicarse aplicando el principio de proporcionalidad, es decir, meritando -por un lado- que cada estipendio guarde una proporción adecuada y razonable con la cuantía de los intereses en juego y con la labor desarrollada, y -por el otro- que exista una equitativa relación armónica entre todas las remuneraciones profesionales.

En función de lo expuesto, en atención a la naturaleza, importancia y extensión de las labores realizadas en autos por cada uno de los profesionales intervinientes durante la vigencia de la ley 21.839, y las etapas procesales efectivamente cumplidas, elévanse los honorarios regulados a $ 312.000 (pesos trescientos doce mil), para el letrado apoderado de la actora, Ricardo A. Nissen y a $ 312.000 (pesos trescientos doce mil), para el abogado en igual carácter y por la misma parte, Ricardo L.Tedesco.

Por estar apelados solo por altos, confìrmanse los emolumentos regulados en $ 300.000 (pesos trescientos mil) para la letrada patrocinante de la actora, Laura Filippi; en $ 333.333,33 (trescientos treinta y tres mil pesos con treinta y tres centavos), para el letrado apoderado de la demandada y co demandadas, Jorge Miguel; en $ 333.333,33 (trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos), para la letrada apoderada de la misma parte, Ana C. Alonso; y en $ 50.000 (pesos cincuenta mil), para el consultor técnico, Ricardo José Alberio.

Confìrmanse los estipendios fijados en $ 333.333,33 (trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos), para el letrado, Nicanor Otamendi; en $ 333.333,33 (trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos), para el abogado, Martín G. Rey; en $ 333.333,33 (trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos), para el abogado Javier A. Villalba -todos en su carácter de letrados apoderados de la demandada y codemandadas; y en $ 500.000 (pesos quinientos mil), para la perito contadora, Gabriela Barone (arts. 6 inc. b y ss., 7, 9, 19,37 y 38 de la ley mencionada; cpr. 468).

Asimismo, contemplando que el letrado apoderado Juan C. Baenninger -en representación de la demandada y codemandada- cumplió tareas tanto en el marco de la ley 21,839 como también bajo la órbita de la ley 27.423, fìjase su honorario en $ 400.000 (pesos cuatrocientos mil) y 32,86 UMA, equivalentes a la fecha a $ 1.333.163,06 (un millón trescientos treinta y tres mil ciento sesenta y tres pesos con seis centavos), respectivamente por las labores desempeñadas (arts. 6 inc. b y ss., 7, 9, 19,37 y 38 de la ley 21.839; y arts. 16 inc.b y ss., 29 y 51, de la ley 27.423 y Resolución SGA 176/24).

Lo mismo se presenta en relación a los abogados Marta Pardini y Matías Baranda Ruales, ambos en representación de la parte actora, quienes también desempeñaron labores bajo la vigencia de ambas leyes. Por ello, por estar apelados solo por altos, confìrmanse los honorarios regulados en $ 300.000 (pesos trescientos mil), de los cuales, $ 150.293,01 (ciento cincuenta mil doscientos noventa y tres mil pesos con un centavos), son por las labores cumplidas al amparo de la ley 21.839; y 3,69 UMA, equivalentes a la fecha a $ 149.706,99 (ciento cuarenta y nueve mil setecientos seis pesos con noventa y nueve centavos), por aquellas desplegadas bajo la órbita de la ley 27.423, para la abogada Pardini; y en $ 300.000 (pesos trescientos mil), de los cuales, $ 150.293,01 (ciento cincuenta mil doscientos noventa y tres mil pesos con un centavos), son por las labores cumplidas al amparo de la ley 21.839; y 3,69 UMA, equivalentes a la fecha a $ 149.706,99 (ciento cuarenta y nueve mil setecientos seis pesos con noventa y nueve centavos), por aquellas desplegadas bajo la órbita de la ley 27.423, para el abogado Ruales (arts. 6 inc. b y ss., 7, 9, 19,37 y 38 de la ley 21.839; y arts. 16 inc. b y ss., 29 y 51, de la ley 27.423 y Resolución SGA 176/24).

Finalmente, en relación al mediador, pese a que la derogación del art. 63 de la ley 21.839 justifica que los honorarios de que se trata sean estimados con arreglo a las pautas correspondientes al hoy derogado Decreto n° 91/98, el resultado económico al que conduce la aplicación de las mismas, en comparación con el arancel hoy vigente, refleja una cuantía irrisoria no acorde con la de las demás remuneraciones profesionales. Por ello, redúcese el honorario regulado a $ 10.000 (pesos diez mil), para mediador, Eduardo L. Catania.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13), agréguese copia certificada de lo resuelto, y una vez consumido el plazo previsto por el artículo 257 del Código Procesal, devuélvase la causa en su soporte físico y electrónico -a través del Sistema de Gestión Judicial-, junto con los agregados venidos ad effectum et videndi y la documentación acompañada, al Juzgado de origen.

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Juan R. Garibotto

Horacio Piatti

Secretario de Cámara